



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0278231

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
- D. Jesús Leguina Villa

REGISTRO Núm.: 2293/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Luis Hausmann Tarrida, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián.

SOBRE : Contra Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, resolutoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Arenys de Mar, dictada en procedimiento sobre delito de falsedad. Presunta violación del art. 24 C.E.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Hausmann Tarrida, por medio de escrito presentado el 20 de noviembre de 1989, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dic



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-278232

tada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 2 de noviembre de 1989, dictada en el rollo 24/89, dimanante del procedimiento monitorio núm. 19/87 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Arenys de Mar.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A.- Con fecha 25 de enero de 1989, el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar dictó Sentencia en proceso monitorio condenando al recurrente, y a otros dos acusados más, como autores de un delito de estafa consumado, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, accesorias e indemnización consiguiente a "Oficina Técnica de Financiación, S.A.", absolviéndoles del delito de falsificación en documento mercantil del que se les acusaba por la acusación particular.

C.- La Sentencia del Juzgado de Arenys de Mar fue recurrida tanto por los condenados como por la sociedad "Oficina Técnica de Financiación, S.A.", siendo resuelto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona que por Sentencia de 2 de noviembre de 1989, sin establecer resultando de hechos probados, revocó en parte la dictada por el Juzgado de Instrucción condenando también a los acusados como autores responsables de un delito de falsedad, a la pena de seis meses y un día de prisión menor.

La demanda considera que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), e interesa se declare la nulidad de la sentencia recurrida de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 2 de noviembre de 1989, recaída en el rollo 24/89, dimanante de la causa seguida con el núm. 19/87 del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0278233

3.- La Sección Primera, Sala Primera, por Providencia de 29 de enero de 1990, conforme a lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo para que presentase copia de la Sentencia de 25 de Enero de 1989, dictada por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar en el procedimiento monitorio núm. 19/87.

4.- Cumplimentado el mencionado requerimiento, por nueva providencia de 12 de Febrero de 1990, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro del mismo alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la posible existencia de la siguiente causa de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5.- El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 26 de Febrero de 1990, evacuó el trámite conferido, en el que, después de resumir los antecedentes que estima relevantes para el recurso, señala que no son asumibles las quejas constitucionales formuladas en la demanda. A tal efecto, en relación con la omisión de resultando de hechos probados en la Sentencia dictada en apelación, considera que la resolución reproduce los contenidos en la dictada por el Juzgado de Instrucción y que el delito de falsedad apreciado en la segunda instancia está íntimamente relacionado en el de estafa por el que el recurrente había sido ya condenado. En cuanto a la vulneración del derecho al recurso, pone de manifiesto que el procedimiento seguido fue el de la entonces vigente L.O. 10/80, habiendo tenido el demandante acceso a la apelación, sin que, por otra parte, como ha señalado este Tribunal, la elección de dicho procedimiento o el ordinario tenga relevancia constitucional. Finalmente, sostiene, con la invocación del derecho a la presunción de inocencia, lo que en realidad hace el recurrente es combatir la valoración



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0278234

típica que efectúa la Sentencia, que, además de no pertenecer a la esfera del dicho derecho fundamental, no excede del ámbito de la mera legalidad ordinaria que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales ordinarios.

Consecuentemente, termina solicitando que, de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto de inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC

6.-La representación procesal del recurrente, con fecha 22 de Febrero de 1990, presentó escrito reiterando los argumentos de la demanda, y señalando que la Sentencia del Juzgado de Instrucción, incorporada al recurso por decisión de este Tribunal, no fue apelada por el Ministerio Fiscal, y, a pesar de ello, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona la revocó imponiendo pena superior a la de la primera instancia sin recoger hechos probados, con lo que situó al recurrente en una situación de indefensión frente a la que solo cabe la demanda de amparo intentada. Por otra parte, pone de manifiesto que se ha producido una acumulación de penas que debió dar lugar a la alteración del procedimiento, conforme al art. 790 de la LECr., y al no haberse efectuado tal cambio se vio el recurrente en la imposibilidad de acudir al Tribunal Supremo, con lo que también se vulnera el art. 24 de la Constitución. Por último, también insiste en que se ha producido la lesión del derecho a la presunción de inocencia porque no se dice quien puede ser el autor de la alteración de la verdad, no se pone de manifiesto cual de las tres personas que participaron en los hechos simuló la letra, no se concreta el alcance de la falsedad, se imputa el delito a tres personas independientes y no se indica el importe de la letra, ni quien la recibió de las tres personas físicas implicadas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0278235

Por todo ello, termina solicitando se admita a trámite el recurso y entrando en el fondo del mismo se estima la pretensión formulada en su escrito inicial.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Examinadas las alegaciones efectuadas en el correspondiente trámite, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión inicialmente apreciada en nuestra providencia de 12 de Febrero de 1990, ya que los motivos aducidos en el escrito de demanda como fundamento de la pretensión de amparo no constituyen en modo alguno infracción de los derechos fundamentales que se invocan.

Segundo.- La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) se entiende producida porque la Sentencia de la Audiencia omite el resultando de hechos probados y porque en el procedimiento especial seguido se acumulan las penas de prisión menor y arresto mayor, lo que, a juicio del actor, hacía inadecuada la tramitación seguida y le privaba de poder acudir en vía de recurso ante el Tribunal Supremo.

Sin embargo, en relación con el primero de dichos motivos, la Sentencia impugnada claramente hace suyo el relato histórico de la resolución apelada, procedimiento de motivación genéricamente admitido por la doctrina de este Tribunal (AATC de 21 de Enero de 1987, R.A.1079/86 y de 29 de Febrero de 1988, R.A.1663/87, entre otros); y así lo entiende el propio recurrente cuando razona sobre la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia, por lo que debe entenderse que la motivación cumple la finalidad que constitucionalmente resulta exigible. Por tanto, lo único que se produjo en este aspecto en la Sentencia de apelación es una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0278236

nueva calificación de los mismos hechos contemplados por el Juzgado de Instrucción en los que, además de la estafa, apreciaba un delito de falsedad, y ello se razona suficientemente en el correspondiente Fundamento Jurídico.

En orden al procedimiento, con independencia de la no acumulabilidad de las penas correspondientes a los delitos objeto de enjuiciamiento para la determinación del procedimiento a seguir, debe tenerse en cuenta que ello constituye, en todo caso, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver en exclusiva a los órganos de la Jurisdicción penal, no siendo revisable el criterio adoptado en sede constitucional (AATC.18 de Abril de 1988, R.A.1719/88; 10 de Octubre de 1988, R.A. 225/88; y de 17 de Abril de 1989, R.A.1558/88).

Tercero.- Finalmente, en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia (art.24.2 C.E.), el planteamiento de la demanda ni siquiera afecta al contenido del derecho, ya que no cuestiona la existencia de actividad probatoria válida en Derecho que puedan entenderse de cargo, sino que se limita en este aspecto a disentir de la motivación de la Sentencia impugnada que entiende insuficiente respecto a determinados elementos de los delitos de estafa y falsedad.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiseis de marzo de mil novecientos noventa.

[Firma]
[Firma]
[Firma]